

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.730**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: 760013103007 2020-00150-00
**Demandante: Héctor Fabio Gómez Gómez – Erika Jovanna Bolaños
Ortiz – Natalia Gómez Ortega – Stephany Gómez Ortega –
Luz Mary Ortega Jiménez**
Demandado: Mauricio Zuluaga Montoya – HDISeguros S.A.

Revisada la presente demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Se observa que con la demanda no se acompañó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, toda vez que se trata de un asunto conciliable en los términos dispuestos por el Artículo 38 de la referenciada Ley 640 de 2001, lo anterior ya que si bien es cierto en el escrito de demanda se manifiesta que solicitan medidas cautelares, en ninguno de los documentos anexos se presenta tal solicitud de manera clara y precisa que den cuenta de los bienes que pertenecen al demandado.
- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas CWQ015, implicado dentro de la presente demanda, que permita determinar quien es el propietario del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- También debe aportarse en escrito separado la solicitud de amparo de pobreza con la documentación que soporte la manifestación realizada, en especial el registro civil de nacimiento de su menor hijo (2 años) quien manifiesta es víctima directa dentro del objeto de la demanda.
- Apórtese un nuevo escrito de la demanda digitalizada, debidamente integrada, es decir, completa y corregida con los anteriores puntos de inadmisión, aplicando las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, so pena de nueva inadmisión.

RESUELVE

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO**, identificado con la C.C.1.047.488.594 y T.P.Nro.314.508 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c987f3671205701c1921bb6531ed079158042510a332d2d59c63af8afab5
5714**

Documento generado en 20/10/2020 05:06:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>